

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00648-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de ECOPETROL, contra el auto del 4 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el apoderado de ECOPETROL interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se proceda con la admisión de la demanda.

Como sustento del recurso argumentó que, tal como se había advertido en el mismo auto recurrido, la ausencia de los anexos de la demanda, como el poder y los documentos mencionados en el artículo 166 del CPACA, obedeció a un error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma TYBA, atribuible a la oficina de reparto de Villavicencio.

Afirmó que, el 8 de julio de 2020, presentó la demanda por medio del correo electrónico repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual incluyó, en formato PDF de manera completa y legible, el poder con los respectivos soportes, la copia de los actos acusados y los anexos y pruebas que se pretenden hacer valer; como sustento de lo anterior adjuntó copia del referido e-mail.

De otro lado, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegó la acreditación de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado MUNICIPIO DE ACACIAS.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de soportes de la gestión realizada para la consecución de las pruebas solicitadas a través de oficios, manifestó que procederá a allegar la tal evidencia, de lo cual, de ser el caso, se acreditará en la oportunidad prevista para reformar la demanda.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 13 de agosto de 2020.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando *i)* no existe norma legal en contrario que lo prohíba y *ii)* la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 4 de agosto de 2020 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se inadmitió la demanda dada la ausencia de requisitos tales como el poder para actuar, los anexos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, y

la acreditación de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como lo señala el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, cabe señalar que en la providencia recurrida fue advertido que, si la ausencia de los documentos extrañados obedecía a un error atribuible a la oficina de reparto, el demandante debía indicar claramente esta situación, como en efecto lo hizo el apoderado de ECOPETROL en el escrito que objeto del presente pronunciamiento.

En efecto, se tiene que en los soportes documentales aportados por el recurrente, especialmente la constancia de envío del correo electrónico el día 8 de julio de 2020, dirigido a la oficina de reparto de Villavicencio, a través del email repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por medio del cual se remitió la demanda, se evidencia que el apoderado de ECOPETROL menciona adjuntar tanto los anexos de la demanda como la constancia de haberse enviado en simultaneo una copia a la entidad demandada.

En ese orden, resulta evidente que la ausencia de los anexos de la demanda en la plataforma TYBA obedeció a un error no atribuible a la parte demandante, razón por la cual se procederá a reponer en auto de inadmisión de la demanda, siendo lo procedente continuar con el trámite pertinente, el cual corresponde a determinar la competencia de este Tribunal Administrativo para conocer del presente asunto.

De otro lado, no puede pasarse por alto la situación aquí planteada, pues resulta contraria al objetivo de agilizar el trámite de los procesos judiciales contemplado en el Decreto 806 de 2020, así como a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, por consiguiente, se ordenará requerir a la oficina judicial -reparto- de Villavicencio para que informe los motivos por los cuales no fueron cargados los anexos de la demanda en la plataforma TYBA con respecto del presente proceso. De la misma manera deberán informar las razones por las cuales en los procesos con número de radicación 50001233300020200073400 y 50001233300020200074600 solo se encuentra cargada el acta de reparto.

4. Determinación de la competencia en razón de la cuantía

En el *sub examine* se observa que los actos cuya nulidad se solicita son: (i) la Resolución Sanción No. 0251 de 16 de octubre de 2018 que impuso al demandante sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público por los primeros nueve meses del año 2014, por un monto de \$98.946.000 y (ii) la Resolución No. 0398 del 30 de octubre de 2019, confirmatoria de la primera. Los actos los expedieron el Profesional Universitario de Rentas y la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Acacias, Meta, respectivamente.

En primer lugar, se precisa que cuando el acto administrativo demandado es sancionatorio, aunque tenga naturaleza tributaria, la regla de competencia es la general, es decir la del numeral 3 de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. que prevén:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En casos como el presente, en principio, podría entenderse que por tratarse de una sanción de carácter tributario la norma de competencia debería ser la del numeral 4 de los referidos artículos¹; sin embargo, como el acto administrativo no está determinando el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, corresponderá conocer - en primera instancia- a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía discutida exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes y a los juzgados administrativos si es inferior a ese valor.

Significa que cuando se pretenda discutir actos administrativos que impongan sanciones tributarias la regla de competencia, para efectos de determinar la autoridad judicial que debe conocer, es la del numeral 3 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“... se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.

¹ “Art. 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Art. 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2.2.- La Sala observa que los actos que se discuten en el presente proceso hacen relación a una sanción impuesta al contribuyente “por no enviar información dentro de los plazos establecidos, prevista en el literal a) del artículo 650 del Estatuto Tributario en cuantía de \$150.734.000” (fl. 18 vto.), razón por la cual la regla de competencia aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437, toda vez que de lo que se trata es de discutir la procedencia o no de una sanción y, no, el monto, la distribución o asignación de un impuesto.”² (Resaltado por el Despacho).

En este mismo sentido este Despacho se pronunció en el auto del 19 de marzo de 2019 proferido en el proceso con radicación número 50001-23-33-000-2019-00018-00 de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. - INPROARROZ S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En el caso en estudio se discute una sanción de \$98.946.000, valor que constituye la cuantía del proceso y que es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda³. Por consiguiente, los competentes para conocer en primera instancia del asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:” En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 4 de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

TERCERO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 10 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón.

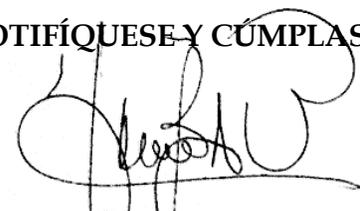
³ La demanda se presentó en el 2020, año en el que el salario mínimo, mensual, legal, vigente está en \$877.803 y 300 s.m.l.m.v. equivalen a \$263.340.900

CUARTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

SEXTO: Por Secretaría; **requerir** a la oficina judicial -reparto- de Villavicencio para que informen los motivos por los cuales no fueron cargados los anexos de la demanda en la plataforma TYBA con respecto del presente proceso. De la misma manera deberán informar las razones por las cuales en los procesos con número de radicación 50001233300020200073400 y 50001233300020200074600 solo se encuentra cargada el acta de reparto. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Anéxese copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado